



Poder Judicial de la Nación

# JFF2

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000045579577



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL, JONATHAN EMMANUEL LAGRAÑA, ELIDA EMILIA MACIEL, AGOSTINA VILLAGGI, JULIO CESAR CHIACCHIO, WALTER EMANUEL ZIESENISS, MARTIN OSVALDO HERNANDEZ, JUAN SEBASTIAN ALFREDO MONTOYA

Domicilio: 20329552099  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	2722/2021				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTROS/HABEAS CORPUS**

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Formosa, de julio de 2021.

Fdo.: MARIA LUCRECIA GALLARDO, SECRETARIA DE JUZGADO

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 2722/2021/BLM

Auto Interlocutorio N° 480/2021

Formosa, 08 de julio de 2021.

### **Y VISTOS:**

I.- La presente causa caratulada **“BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTROS s/HABEAS CORPUS”**, Expte. n° FRE 2722/2021, en trámite ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

### **CONSIDERANDO:**

II.- Que, se presentan Romina Isabel Arrieta y su hijo menor A.R.O. , Romina Paola Cardozo y sus hijos menores A. J. C. y B. A. C., Andrea Araceli Aguirre, Yanina Violeta Riquelme, Nadia Gimena Riquelme, Ximena Abril Badaro, Maia Marion Martina Riquelme, Patricia Raquel Vera, Cristian Eduardo Velázquez; Lourdes Marilyn Moyano y su hijo Nahuel Nicolás Álvarez, Gustavo Lezcano, Silvana Lorena Guillen, la menor T. M. L., Margarita Gómez, Horacio Agustín Duarte, Braian Eugenio Duarte, Karen Emilce y su hijo menor B. A. M., Lucia Elizabeth Morales, Yanina Claudia Cuellar y sus hijas menores R. A. F.C. y I. F.C. , Verónica Traslaviña y su dos hijos L. N. y J. N., Aldana Müller, Lucas René Okulovicz y la hija menor de ambos I. O. M., María Pía Micheloni, Fernando Escalante Moro y los hijos menores de éstos S.M. y P. M., Karen Tamara Fontana, Fabricio Fabián Safrainski, Alberto Andrés Córdoba, Marcela Alejandra Campagna, Ximena Denise Córdoba Campagna, Julián Alberto Córdoba Campagna, Rubén Ejido Pintos, Patricia Noemí Ibarra y la hija de ambos A. I. P. , Viviana Andrea Cabral y su hija menor C. P. C., Gabriela Denise Maciel, Santiago Fabián Céspedes, Viviana Elizabeth Pereira, Yanina Soledad Pereira, Dionisa Valiente, T. B. C. (menor), Edixta Mabel Zaracho y su hijo menor J. I. M., Carmen Marcela Sosa,



#35635566#295730512#20210708141149256

Paula Carolina, Alejandra Stefani y Florencia Micaela Stefani, Mai Agostina Benítez, Griselda Martínez y su hija Camila Belén Varela, Francisco Julián Orrego, Juan Carlos Kirsch, Bárbara Estefanía Torres y Kevin Tomas Domínguez, Paola Analía Dorrego, Yamile María del Carmen Cáceres, Isidro Hernán Agüero, Yanina Mariel Demonari y, los hijos de ambos S. I. G. y T. V. A., con el patrocinio letrado de los Dres. Juan Sebastián Montoya, Agostina Villaggi, Elida Emilia Maciel, Martin Osvaldo Hernández y Emanuel Zieseniss, a plantear formal acción de **HABEAS CORPUS PREVENTIVO** en favor de las personas mencionadas, solicitando a esta Magistratura se ordene a la provincia de Formosa que se abstenga de cobrar un “arancel por testeo” a personas con vulnerabilidad (económica y etaria) para el ingreso al territorio provincial.

Del mismo modo solicitan con carácter colectivo que se ordene el cese del cobro de \$ 5.000 pesos a todas las personas que se encuentren vacunadas con las dos dosis o que hayan tenido COVID 19 y cuenten con anticuerpos positivos.

Argumentan su petición manifestando que el cobro que exige la Provincia de Formosa para ingresar a la misma, como así también la exigencia de PCR NEGATIVO que deben traer consigo los ingresantes, incumple con las mandas de la Constitución Nacional, al vulnerar el derecho a la LIBRE CIRCULACION, EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA SALUD, LA EDUCACION y fundamentalmente LOS DRECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, COMO ASI DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. Todo ello en función a que las personas mencionadas precedentemente, no pueden afrontar el pago de \$ 5.000 que le exige la Provincia de Formosa, siendo esta situación una clara discriminación por falta de recursos suficientes y una limitante al derecho de circular libremente; situación que exponen agravada en tanto aquellos que intentan ingresar a territorio provincial se





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 2722/2021/BLM

encuentran amenazados en su libertad ambulatoria ante la posible formulación de cargos penales en su contra por el incumplimiento de la normativa arancelaria dispuesta por la Autoridad Sanitaria local.

Luego de ensayar el marco legal y los antecedentes fácticos que los promotores alegaron aplicables al caso para fundamentar su razonamiento sobre los tópicos de:

a) **COMPETENCIA:** sosteniendo la de este fuero de excepción en tanto afectación de derechos consagrados en la C.N., los pactos internacionales de Derechos Humanos y en particular aquellos que asisten a personas en estado de vulnerabilidad, por las restricciones ilegales de parte del Estado Provincial en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Central N° 260/2020, 297/2020 y fundamentalmente del N° 520/2020 y sus prórrogas;

b) **ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:** afirmando que las iniciativas sanitarias del Estado Provincial para el ingreso a la jurisdicción como la exigencia de un análisis de PCR previo y el pago del arancel de \$ 5.000 por los subsiguientes tests de control, comprometen el derecho a la libertad de los beneficiarios en función a su situación económica-;

c) **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA/PASIVA:** invocando el art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley 23.098 en sus artículos 3º, 4º y 5º donde se admite expresamente la interposición de la acción de habeas corpus por “*cualquiera*” en favor del afectado;

d) **SITUACIONES FÁCTICAS GENERALES Y PARTICULARES:** sosteniendo que hay personas que no pueden hacer frente al costo que le genera el pago del arancel para el ingreso a la Provincia más el gasto de transporte privado que deben afrontar la gran mayoría, lo cual viola el derecho a la libre circulación inter-jurisdiccional, violentando asimismo el derecho de igualdad



consagrado en el art 16 de la CN, el derecho a trabajar, incumpliendo además el DNU 168/21 y el fallo de la justicia recaído en el expediente 593/21 del registro de este Juzgado Federal N° 2. Realizan una especificación detallada de los antecedentes fácticos de los beneficiarios individualizados (incluidos los grupos familiares con menores), que poseen una identidad situacional atinente a la falta de recursos económicos para afrontar individual y familiarmente el arancel por testeo, encontrándose la mayoría de ellos fuera de la Provincia de Formosa, requiriendo su ingreso a la misma por motivos familiares y/o de salud, con la exceptuación reclamada.

III.- Que en fecha 02/07/2021 mediante A.I. N° 461/2021, esta Magistratura resolvió rechazar “in limine” la acción de habeas corpus interpuesta, en tanto la examinación de los hechos denunciados no configuran ninguno de los supuestos lesivos previstos en la Ley 23098, disponiéndose en un todo de acuerdo a la normativa aludida, su elevación en consulta a la Excma. Cámara de Apelaciones de Resistencia- Chaco.

Finalmente el Tribunal de Alzada, mediante sentencia de fecha 06/07/2021, resolvió revocar el decisorio en crisis bajo el fundamento de que en el marco de la acción planteada se ponen de manifiesto situaciones disímiles, algunas de las cuales podrían resultar atendibles; exponiendo en síntesis, que no se han extremado los recaudos que la acción requiere y que cuanto menos se debe dar trámite a la audiencia prevista por la ley aplicable a efectos de evaluar con la amplitud que el caso, para analizar si procede o no la acción intentada.

Que en baja los autos a esta instrucción, se dio intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa, requiriéndose en término de 24 hs un informe sobre la situación denunciada; haciendo lo propio, la Sra. Fiscal de Estado presentó en tiempo y forma la contestación a la misiva impartida por este Tribunal,





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 2722/2021/BLM

planteando puntualmente disidencias en relación los tópicos de competencia -rechazando que la misma comprenda el ámbito de este fuero de excepción- falta de legitimación colectiva de los promotores, litispendencia -toda vez que existe identidad de objeto, sujeto y causa en estas actuaciones y las tramitadas también en la causa **“BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTROS S/ HABEAS CORPUS” Expte: FRE: 1581/2021-** y la improcedencia de la acción de habeas corpus en función de la inaplicabilidad de la Ley 23.098, de los arts. 18 y 43 de la C.N. -en mérito a que en el caso examinado no concurren ninguno de los presupuestos establecidos en dicha normativa que tornen viable el recurso intentado-. Centrando su pronunciamiento en el hecho de que no existe encierro, ni trato carcelario, ni condiciones inadecuadas que generen afecciones psíquicas, ni privación, restricción o amenaza a la libertad que amerite un habeas corpus en ninguna de sus modalidades evacuando no obstante y sin perjuicio de que ellos implique reconocimiento alguno, evacuó el informe pertinente adjuntando la documentación pertinente.

En fecha 08/07/2021 los letrados patrocinantes ampliaron el recurso de habeas corpus plurindividual, adhiriendo al mismo, a otros beneficiarios de la acción.

Siguiendo con los preceptos procedimentales definidos por la norma aplicable, se fijó audiencia en un todo de acuerdo por el art. 13 de la Ley 23.098, la que fue celebrada en fecha 08/07/2021, bajo la modalidad de videoconferencia mediante plataforma “Jitsi”, cuyas cuestiones planteadas fueran íntegramente grabadas y cargadas como documento digital en el Sistema de Gestión Judicial Lex- 100, a las que me remitiré en honor a la brevedad para dar paso al análisis de la cuestión traída a revisión.



#35635566#295730512#20210708141149256

IV.- Encontrándose los autos en condiciones en resolver, y de manera preliminar, he de expedirme sobre la competencia de este fuero de excepción para entender en el presente planteo, adelantando que existe materia federal, por cuanto si bien las disposición objetadas son dictadas por la provincia, las mismas afectan el transito interjurisdiccional, circunstancia ésta que excita esta jurisdicción, aunado a que en reiterados fallos dictados por los superiores jerárquicos, han establecido la competencia federal, por lo tanto se rechazara tanto el planteo de incompetencia planteado por la provincia, como así también la inhibitoria incoada por el juez provincial, invitándose al mismo a que en caso de mantener su competencia, eleve la contienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V.- Analizada la cuestión de fondo y habiendo escuchado a las partes, **he de advertir liminarmente que no obstante esta Magistratura ha acogido la instrucción del superior jerárquico en punto a que se ha celebrado la pertinente audiencia de ley, la misma no ha arrojado nuevos elementos que inclinen a rever el criterio sostenido por esta Judicatura al recepcionar primigeniamente la acción formulada respecto al pago del arancel para el universo de personas mencionadas por alegaciones de índole económico,** con las excepciones que serán analizadas oportunamente.

Que del detalle de las situaciones particulares expuestas por los beneficiarios no se evidencia acto u omisión alguna por parte de la Administración Pública de la Provincia de Formosa, que ilegal y/o arbitrariamente menoscabe o lesione en modo superlativo el derecho a la libertad de los ponderantes y que ameriten una actuación de reparo por parte de esta Magistratura mediante la vía pretendida. Lo dicho se sustenta en que letra legal la Ley 23098 (Habeas Corpus) en su art. 3º prevé su admisibilidad en situaciones en las que se exteriorice un comportamiento ya sea por acción u omisión, por parte de la Autoridad





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 2722/2021/BLM

Pública que implique *“limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria”* o bien que cause *“agravación ilegítima de la forma y condiciones de la privación de la libertad”*.

Advierto entonces planteamientos específicos a considerar, entre ellos, que la exigibilidad de la condición o requisitos para el ingreso al territorio provincia cuestionado, no puede ser examinado a partir de declaraciones en abstracto homogenizando las necesidades de los pretense perjudicados, con ánimos de alterar la naturaleza del derecho amparado por esta vía recursiva, a los fines de generar un efecto reparador de otro tipo de intereses y/o derechos que, de igual modo, podrían verse perjudicados y para cuyo caso, nuestro ordenamiento jurídico interno contempla las posibilidades procesales para hacerlos valer.

Ciertamente, y avizorando que las exigencias sanitarias impuestas por el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid 19 para el tráfico de personas hacia esta Provincia, emana de un acto de gestión administrativa por parte de la autoridad local, que determina la dirección y los extremos de las políticas sanitarias para el abordaje de la pandemia en función de las necesidades y recursos disponibles de la Provincia, no puede subvertirse los alcances y efectos del arancel por testeo, invocando la represión o amenaza del goce al derecho a la libertad. Pues como ya lo he dicho, no obstante las partes insisten en la existencia de una restricción o delimitación ilegal/arbitraria de la circulación, el epicentro del reclamo no es en sí misma la privación de la locomoción de los interesados, **sino el cuestionamiento de un factor de las medidas de prevención sanitaria (pago por testeo de control posterior) el que además de poseer carácter subsidiario o accesorio en relación a aquellas**, en



realidad versan sobre una posible intervención y/o perjuicio de índole patrimonial.

Por cuanto, al no haberse podido revelar con evidencias concretas situaciones certeras de limitación injusta o amenaza al acceso a la jurisdicción por parte del órgano administrador, en tanto del análisis genérico e histórico de la presente trama surge la oportuna supresión de los mecanismos de ingreso administrado por cupo a la Provincia y se han incluido -aun con la persistencia del marco pandémico- casos excepcionales y justificados para la exención del abono del arancel ya sea por la necesidad del ejercicio continuado extra límites de determinadas profesiones, actividades u oficios y de aquellas situaciones particulares de salud que revisten justificativo suficiente por razones de servicio, para excluirlos de la generalidad de la norma con efecto *erga omnes*, no puede tenerse por configurado un temperamento restrictivo de la libertad y menos aún, cuando los presuntos damnificados no han acudido a otros canales de gestión (administrativos, ordinarios, etc.) para solicitar la revisión y/o reconsideración por parte del ente competente de su condición y/o estado de necesidad que los faculten de prerrogativas eximentes de la carga por testeo.

En otro orden y reiterando lo ya dicho, insisto en que el estado de emergencia sanitaria y de pandemia no ha fenecido en la actualidad, por lo que los recaudos impuestos a los efectos de la detección y atención temprana del virus a través de los testeos de control, no parecen ser cuestionados de ilegítimos sino más bien, la implementación de la carga de éstos en cabeza de los usuarios del servicio que de ellos hagan. Es así que, el disvalor de la medida no radica en la autonomía de movimiento y circulación de los accionantes sino en la alteración del estado patrimonial de éstos.

No obstante lo dicho, es menester aquí enfatizar el análisis en la determinación de las causas reclamadas por los damnificados





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 2722/2021/BLM

económicamente, ya que sin perjuicio de la inexistencia de comportamientos lesivos para la libertad, algunos poseen entidad suficiente para exigir la exoneración del pago. Y es que, si bien el informe de la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Formosa al hablar de las exenciones del pago incorporadas recientemente para el colectivo de estudiantes con constancias de alumno regular – cuyos casos comprendidos en la presente acción han devenido en abstracto ya que ha desaparecido el perjuicio denunciado- también introduce un capítulo aparte al expresar que: **“...quienes se hayan inoculado con ambas dosis de la vacuna contra el covid-19, como aquellos que ya hayan transitado la enfermedad no se encuentran exceptuados del pago de los \$5.000, pero en caso de que el test de anticuerpo neutralizantes para covid-19 que se les realizará al ingreso arrojará resultado positivo, si quedarán exentos de realizarse los tests de PCR previstos para los días 5° y 10°”,** el “Protocolo Sanitario para el Ingreso a la Provincia de Formosa”, publicado en el sitio web [https://formosa.gob.ar/modulos/gobierno/templates/media/protocolo\\_sanitario\\_ingreso\\_2021.pdf](https://formosa.gob.ar/modulos/gobierno/templates/media/protocolo_sanitario_ingreso_2021.pdf) establece claramente en el acápite titulado: “CASO DE PERSONAS VACUNADAS O QUE YA TRANSITARON LA ENFERMEDAD DEL COVID- 19” que: *“Las personas que acrediten haber transcurrido la enfermedad del COVID- 19 o aquellas que acrediten haber sido vacunadas...se les realizará el hisopado de control de ingreso y toma de muestras para la realización del test de anticuerpos neutralizantes para coronavirus. Luego de toma de muestras y firmada la declaración jurada....podrán continuar su viaje hacia el destino previsto...”*, continuando en su apartado “PROTOCOLO DE CONTROLES SANITARIOS” diciendo que: *“Teniendo en cuenta el período de incubación o de “ventana”...se*



*establece la continuidad de estos controles que implican la repetición de los testeos de **PCR en los días 5º y 10º**...en la firma de consentimiento informado las personas que ingresen a la provincia se comprometen a reiterar el testeo de PCR a coronavirus en los días **5º y 10º** desde la fecha de ingreso, **los que serán a exclusivo cargo de las personas que ingresan**, con excepción de los motivos de salud debidamente acreditados y trabajadores esenciales...”*

Surge harto evidente entonces, por un lado que quienes demuestren poseer anticuerpos neutralizantes positivos para coronavirus (ya sea por haber transcurrido la enfermedad o bien por aplicación completa de vacunas) se encuentran eximidos de efectuarse los hisopados de control en los días 5º y 10º, **y transitivamente de abonar el arancel por dicho servicio**, ya que la normativa impone explícitamente que la carga arancelaria es contraída por la realización de éstos dos testeos, validada también por la propia afirmación de la provincia cuando en su informe sostiene “**se realiza un primer hisopado cuyo costo se encuentra íntegramente a cargo del Estado Provincial**” (SIC-pag. 30); siendo por consiguiente no exigible su pago en tales casos.

En relación a otras circunstancias expuestas en autos, he de advertir que si bien la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Formosa ha hecho la consideración de la posibilidad de revisión de aquellos casos que por determinados motivos justificados requieran el ingreso con la excepción del abono del arancel por los testeos control previstos, pueden acceder a realizar el planteo correspondiente ante la mesa del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid- 19 “Dr. Enrique Servián”, considero endeble los mecanismos de comunicación y diálogo referenciados, ya que no han especificado los medios y la forma de interacción para formular dichos requerimientos, por lo que, entiendo razonable instar al Gobierno de la Provincia de Formosa a que habilite los medios administrativos pertinentes para evacuar las





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 2722/2021/BLM

necesidades de personas en situación de vulneración que requieran una atención singular ya sea por cuestiones económicas, humanitarias, etc. que ameriten un reacondicionamiento excepcional de los requisitos de ingreso a la jurisdicción, para asegurar el amparo de sus derechos y evitar así una alteración de los mismos en función de una condición de desigualdad.

En otro orden y advirtiendo que la mayoría de los motivos que originaran la presente acción, poseen su origen en cuestiones disímiles a la afectación del derecho a la libertad, considero que no pueden trascender los reclamos impartidos por esta vía recursiva, desnaturalizando la acción reparadora prevista en la Ley 23.098; menos aún, cuando en vísperas del receso invernal aumenta exponencialmente el tráfico de personas y con ello, el potencial peligro de propagación de la enfermedad.

Tal y como presumo pretendido, si el fin es cuestionar la ilegitimidad o inconstitucionalidad del pago del arancel por testeo previsto en el protocolo sanitario de ingreso al territorio provincial, atendiendo que el mismo no conculca en sí, el plano de afección de la libertad circulatoria sino el presunto menoscabo o lesión patrimonial de los accionantes, considero que la acción entablada al ser de carácter **excepcionalísimo**, debe ser rechazada por improcedencia de la vía recursiva, en tanto no resulta ésta la más idónea para atender el pleito entablado, evitando así que las previsiones contempladas en la Ley 23098 sirvan de instrumento para desvirtuar los procedimientos judiciales aplicables al caso y desnaturalizar la función protectora este tipo de acción, la cual no ha sido implementada como un medio ordinario de revisión de las medidas adoptadas por otro poder del estado, sino única y exclusivamente cuando las mismas afectan



ilegítimamente la libertad de los individuos, cual no es el caso de autos.

Inevitable resulta entonces, en miras al reclamo efectuado por los particulares y cuyos alcances se pretende hacer extensivo a todo el colectivo que de manera abstracta se encontraría en la situación expuesta, evidenciar que esta Magistratura ha evaluado oportunamente en las mismas directrices un planteo de igual naturaleza por la misma vía recursiva, en el Expte. N° FRE 1581/2021, caratulado: “HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL S/ HABEAS CORPUS”, y cuyo decisorio se encuentra actualmente en revisión ante la Excma. Cámara Federal de Casación Penal quien resta expedirse al respecto, encontrándose además en trámite LA MISMA PRETENSIÓN reformulada EN TÉRMINOS GENERALES Y COLECTIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO (Expte. N° 2625/2021, caratulado: VILLAGGI, FABRIZIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE FORMOSA- CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID- 19 DR. ENRIQUE SERVIAN S/AMPERO LEY 16986), la que actualmente se encuentra en tramite ante la Corte Suprema de Justicia de la nación.

Por ello considero que, al margen de haber sentado criterio en el mencionado antecedente por el que esta magistrada ha rechazado oportunamente la acción de habeas corpus impartida, criterio que fuera confirmado por el tribunal de alzada, ateniéndose al perjuicio denunciado, a la visibilización de la lesión y/o restricción del derecho a tutelar, y la revisión de la particularidad de aquellos casos **no exceptuados** por el protocolo vigente y cuyos visos de ilegalidad o arbitrariedad alegados allí, no han sido debidamente acreditados a criterio de esta instrucción a los efectos de atender el reparo de los derechos que por esta vía recursiva corresponda canalizar, y que al presente, se halla en examen la materia arancelaria discutida en el marco de la acción civil referida, considero que al encontrarse aun en debate la controversia respecto de la cuestión de fondo en distintos





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2  
FRE 2722/2021/BLM

fueros e instancias, siendo que la misma es equivalente a la aquí cuestionada, **la presente discusión se encuentra supeditada al imperativo legal que de éstas surja, poniendo coto a la cuestión traída a proceso.**

Por lo expuesto y avizorando que el tópico que diera origen estas actuaciones no se enmarca en los extremos fácticos ni jurídicos del marco legal intentado y que se aguarda el decisorio del Tribunal jerárquico respecto de la misma trama en crisis, siendo además tratada en el plano del procedimiento civil, corresponde rechazar la acción de habeas corpus interpuesta.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**1º)** Rechazar el planteo de incompetencia incoado por la Fiscalía de Estado de la provincia de Formosa, por los argumentos expuestos en el considerando.

**2º)** Rechazar el planteo de inhibitoria del magistrado provincial, invitando al mismo a que en caso de mantener su competencia, eleve la contienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**3º)** Declarar abstracta la presente acción de habeas corpus respecto de Andrea Araceli Aguirre, Lucía Elizabeth Morales, Aldana Müller, Lucas René Okulovicz, Karen Tamara Fontana, Gabriela Denis Maciel, Lorena Alejandra Stefani, Benítez Mai Agustina, Camila Belén Varela a tenor de la excepción del pago del arancel por testeo a estudiantes que acrediten condición, prevista e introducida por la normativa provincial.

**4º)** RECHAZAR la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta en relación a la pluralidad de individuos no contemplados en el punto N° 3), por los motivos expuestos en los considerandos.



**5°)** Hacer saber a la Pcia. de Formosa que conforme el protocolo sanitario de ingreso de la Provincia, deberán abstenerse de cobrar el arancel por testeo de control a quienes poseen anticuerpos neutralizantes positivos para coronavirus (ya sea por haber transcurrido la enfermedad o bien por aplicación completa de vacunas) y se encuentran eximidos por la propia normativa provincial de efectuarse los hisopados en los días 5º y 10º desde el ingreso a esta jurisdicción.

**6°)** Instar al Gobierno de la Provincia de Formosa a que habilite los medios administrativos pertinentes para evacuar las necesidades de personas en situación de vulneración que requieran una atención singular ya sea por cuestiones económicas, humanitarias, etc. que ameriten un reacondicionamiento excepcional de los requisitos de ingreso a la jurisdicción, para asegurar el amparo de sus derechos y evitar así una alteración de los mismos en función de una condición de desigualdad.

Regístrese. Notifíquese. Firme que fuere, Archívese.

